

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Medida cautelar. “In audita alteram parte”. Perito

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

FECHA: 20-2-2003

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Decisión en copia del original.

OTROS DATOS: Decisión No. 11-03.

SUMARIO:

“... la designación de un inspector no está sujeta a poner en previo conocimiento de ello a la parte que resultase eventualmente afectada con una inspección o medida preventiva o cautelar, toda vez que ello iría en contra del propio sentido de tales medidas, que es el de impedir un daño irreparable al titular del derecho o el riesgo inminente de la destrucción de las pruebas ...”

TEXTO SUSTANCIAL:

Considerando: Que el artículo 187 numeral 7) de la Ley No.65-00 del 21 de agosto de 2000, faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor a “dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio”; que el artículo 107 numeral 9) del Reglamento No.362-01, del 14 de marzo de 2001 para la aplicación de la Ley No.65-00, reproduce el indicado artículo 187, al facultar a esta Oficina a “dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio”; que el Art.188 numeral 2) literal a) de la indicada ley da competencia a esta Oficina para que a través de sus funcionarios, “proceda a cualquier examen, comprobación o investigación que considere necesarias para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia”, en particular, “ordenar la suspensión inmediata de la actividad ilícita”; que esta Oficina, de acuerdo con el Art.189 de la Ley No.65-00, “comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales”; que conforme el Art.107, numeral 7 del Reglamento No.362-01, esta Oficina se encuentra facultada para “emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o ejercicio del derecho de autor o los derechos afines cuando así sea requerido por el Juez de oficio o a petición de parte”; que el Art.111 del Reglamento No.362-01 dispone que “sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos

188 y 189 de la Ley y de las acciones civiles o las sanciones penales aplicables, la Oficina Nacional de Derecho de Autor queda facultada para ordenar en sede administrativa, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los titulares de derechos reconocidos en la ley o sus representantes, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor. Con este fin, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para: 1. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley y, en particular impedir la introducción de los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas; 2. Conservar todas las pruebas pertinentes y relacionadas con la presunta infracción”; que de acuerdo al Art.112 del Reglamento No.362-01, las medidas preventivas o cautelares a que se refiere el Art.111 son, entre otras: a) la suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita; y b) La incautación o decomiso y retiro, sin aviso previo, de los ejemplares producidos o utilizados indebidamente del material o equipos empleados para la actividad infractora, así como de las pruebas documentales pertinentes; que el Art.113 del Reglamento No.362-01, consagra que “la Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas”.

Considerando: Que de la lectura de los artículos transcritos se colige que (1) la designación de un inspector no está sujeta a poner en previo conocimiento de ello a la parte que resultase eventualmente afectada con una inspección o medida preventiva o cautelar, toda vez que ello iría en contra del propio sentido de tales medidas, que es el de impedir un daño irreparable al titular del derecho o el riesgo inminente de la destrucción de las pruebas; (2) que la forma y el procedimiento del informe de peritos o juicio pericial establecido en el Art.302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no es conforme al informe técnico que esta Oficina se encuentra facultada a emitir en virtud del Art.107, numeral 7 del Reglamento No.362-01, por lo que no se encuentra obligada a observar aquel; (3) que los inspectores de esta Oficina se encuentran facultados para levantar per se los actos de su ministerio, por lo que no se contempla la delegación de sus funciones en ningún auxiliar de la justicia; (4) que la Ley No.65-00 otorga fe pública, hasta inscripción en falsedad, a los actos levantados por los inspectores de esta Oficina; y (5) que la disposición contenida en el Art.111 del Reglamento No.362-01 no vulnera el derecho de defensa consagrado en el Art.8, numeral 2, literal j) de la Constitución, en vista de que la opción concedida a esta Oficina de ordenar una medida cautelar sin necesidad de notificación previa a la parte que resultaría afectada con su dictamen, es a condición de que haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas; que el informe de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), rendido por el inspector señor Richard Portorreal y levantado en presencia de las partes como se comprueba por su transcripción en otra parte de la presente decisión, permite establecer la flagrancia de la violación de la Ley No.65-00, la que fue confirmada mediante las actas de inspección Nos. OA-01-03 y OA-03-03, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil tres (2003), de todo lo cual se imponía impedir un daño irreparable al titular del derecho; que ello resulta del principio de la urgencia de derecho común, contenido en los artículos 48, 54 y 558 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual y si el cobro de un crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia podrá autorizar a un acreedor embargar conservatoria y retentivamente los bienes muebles de su deudor y a inscribir hipotecas judiciales provisionales sobre sus bienes inmuebles, sin necesidad de citar a este último, lo que no implica una violación al principio aludido.